



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA CRUZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-
ICBF.
Radicación: 41001310500220160037901
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE SENTENCIA

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 081 del 10 de agosto de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto la sentencia proferida el 14-mar-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA¹

Pretensiones: La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), en su calidad de madre comunitaria, cuyos extremos temporales lo fueron el 10-mar-1992 al 30-jun-2014.

En línea con tal pedimento, solicitó la condena del empleador al pago de prima de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, compensación de vacaciones, reajuste de salario, cesantías e intereses a las cesantías. Sumado a lo anterior, demandó los intereses moratorios por el saldo insoluto

¹ Fls. 28 a 42 del C.Prinpal.



de prestaciones sociales, la sanción del artículo 65 del CST, y el desembolso de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Hechos: En su *causa petendi* expresó que fue vinculada con el ICBF el 10-mar-1992 para desarrollar oficios de madre comunitaria, dentro del programa de hogares comunitarios del corregimiento El Caguán de la ciudad de Neiva-Huila. Según la demandante, la entidad empleadora ha pagado como contraprestación de sus servicios, durante toda la relación laboral, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

Precisó que el 30-jun-2014, fue retirada de sus funciones, sin el pago de los factores prestacionales, liquidación laboral, y seguridad social integral. Que cumplió ordenes laborales, como horario y pago de salarios habitualmente recibidos, por parte del ICBF, lo que revela su vinculación de trabajo.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA²

- **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, contestó el libelo genitor del proceso, negando todos los hechos expuestos por la actora. La razón fundamental en que descansa su contradicción, radica en la ausencia de la relación laboral con la demandante, invocando el D. 2019 de 1989 y D. 1340 de 1995, normativas que aclaran la inexistencia del vínculo de trabajo invocado. Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones que nominó como “*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO-INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL*”, “*COBRO DE LO DEBIDO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, y la genérica.

3. SENTENCIA CONSULTADA

En audiencia celebrada el 14-mar-2018, el juez de primer grado despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda, declarando probada la

² Fls. 57 a 79 del C.Prinpal.



excepción de “**CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO-INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL**”.

Para concluir tal raciocinio, citó la Sentencia SL10610 de 2014 (Rad. 43847) de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, de la cual concluyó que era indispensable que la demandante acreditará su calidad de trabajadora oficial para proferir condena en el *sub examine*.

Para el Juez de primer grado, conforme al Decreto 1084 de 2015, Ley 75 de 1968, Ley 89 de 1988, Decreto 1848 de 1969, Decreto 3135 de 1968, la actora no logró probar su calidad de trabajadora oficial, siendo requisito para que se le pudieran reconocer las acreencias laborales pretendidas.

4. TRASLADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA PRESENTAR ALEGACIONES CONFORME A DECRETO 806 DE 2020.

En auto del 23-abr-2021 se dispuso correr traslado para que las partes presentaran sus alegaciones en segunda instancia conforme al art. 15 del D.L. 806-2020, no obstante, según constancia secretarial del 11-may-2021, las mismas guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que en esta oportunidad estudiará la Sala se contrae a determinar si existió la relación laboral o contrato realidad entre la actora y el demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y en caso de establecerse se resolverá sobre los salarios y prestaciones sociales reclamadas.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

El contrato de trabajo implica una relación jurídica, por medio del cual una persona natural se obliga a prestar sus servicios personales a otra

denominada empleador, bajo la continua subordinación de la segunda y mediante una remuneración. Las reglas y principios desarrollados en los artículos 2 y 3 del Decreto 2127 de 1945 revelan sus elementos esenciales: la actividad personal del trabajador, la subordinación, y el salario; ultimando con el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Por su parte, el artículo 24 del CST instituye una importante ventaja probatoria para quien alegue la calidad de trabajador, pues le basta con acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma, *iuris tantum*, la existencia del contrato de trabajo, desplazando la carga de la prueba sobre el demandando quien, en su defensa, está obligado a desvirtuar los hechos presumidos.

Corresponde también a la parte actora demostrar los extremos temporales dentro de los cuales se ejecutó el contrato, el monto del salario, la jornada de trabajo y las demás circunstancias accidentales al contrato que se aleguen, todo sin perjuicio de las potestades *extra* y *ultra petita* que revisten al juez del trabajo.

En el caso sometido a consideración de la Sala se confirmará la denegación de las pretensiones adoptada por el fallador de primera instancia, pero por las razones que se exponen a continuación:

Para el *a quo*, no era dable reconocer el contrato realidad, en tanto la demandante no acreditó su calidad de trabajadora oficial con la entidad demandada. Sostiene el juzgador que acudiendo al criterio orgánico, y a la naturaleza del ICBF, no era posible acceder a las pretensiones, pues la calidad aludida era necesaria para proferir condena.

Esta Colegiatura considera que más allá de la calidad de la actora, la razón por la cual no es viable el contrato de trabajo, es por cuanto el artículo 4 del Decreto 2019 de 1989 expresamente previó que la vinculación de las madres comunitarias a programas del ICBF “*no implica relación laboral con las asociaciones que para el efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo*”. En el mismo sentido, el artículo 4 del Decreto

1340 de 1995, también proclamó la inexistencia de la aparente relación de trabajo entre las partes litigiosas.

Y es que la labor ejecutada por las madres comunitarias, en conjunto con la participación del programa del ICBF, supone un compromiso solidario en pro de los derechos de la infancia. Estas prerrogativas, como se sabe, se elevaron a rasgo fundamental en el Constituyente de 1991, estableciendo en su artículo 44 un catálogo de derechos prevalentes, y que fueron desarrollados por la Ley de Infancia y Adolescencia³. Entonces la ejecución de actividades aquí alegadas, responde a contribuciones voluntarias que la familia, la sociedad y el Estado emprenden para asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes.

Para ello, es pertinente traer a colación que, frente a la hipotética relación de trabajo entre el ICBF y madres comunitarias, la Corte Constitucional en Sentencia T-480 de 2016⁴, encontró viable analizar el caso de 106 demandantes a la luz de los parámetros del contrato laboral, en aplicación al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades. Sin embargo, en el año 2017 dicha Corporación emitió el Auto 186 para declarar la nulidad parcial de la sentencia en comento, por cambio de jurisprudencia y no atenerse a la línea en vigor, al haber determinado dicho fallo de revisión que entre el ICBF y las madres comunitarias accionantes había existido un contrato de trabajo realidad. Debido a la mentada irregularidad, la Corte Constitucional, emitió la Sentencia SU-079 de 2018⁵, en donde recordó la postura anterior (SU-224 de 1998), y determinó que entre el ICBF y las madres comunitarias, no emerge una relación de carácter laboral, toda vez que su participación respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes .

En dicha decisión, la Alta Corporación sostuvo:

Respecto a la supuesta estructuración de una relación de trabajo entre las accionantes y el ICBF por los diferentes periodos en que estas se desempeñaron como madres comunitarias y sustitutas, la

³ Ley 1098 de 2006.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2016. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-079 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Sala debe recordar lo señalado en la parte dogmática de esta decisión, en la cual claramente se estableció que tanto la ley como la jurisprudencia constitucional han descartado la posibilidad de que ello se configure.

En efecto, para el caso de las madres comunitarias, su participación en dicho programa suponía una labor solidaria y una contribución voluntaria en beneficio de los menores objeto del mismo, que responde a la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, de acuerdo con el artículo 44 superior. En esa medida, el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995[265] expresamente previó que la vinculación de las madres al aludido programa “no implica relación laboral con las asociaciones que para tal efecto se organicen, ni con las entidades públicas que participen en el mismo” (Destaca la Sala). En el mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 1137 de 1999[266], precisó que la participación de la comunidad en el desarrollo de los programas adelantados por el ICBF “en ningún caso implicarán una relación laboral con los organismos o entidades responsables por la ejecución de los programas”.

En igual dirección, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la relación entre las madres comunitarias y los entes vinculados al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, es de orden contractual civil[267] y de allí “no se desprende una vinculación de carácter laboral”, en los términos de la sentencia SU 224 de 1998. Esta consideración fue justamente la que tuvo en cuenta la Sala en el Auto 186 de 2017 para declarar la nulidad parcial de la sentencia T-480 de 2016, por cambio de jurisprudencia y no atenerse a la línea en vigor, al haber determinado dicho fallo de revisión que entre el ICBF y las madres comunitarias accionantes había existido un contrato de trabajo realidad, como se reseñó páginas atrás.

Tal línea interpretativa va en armonía con el tratamiento jurídico desarrollado en la Ley 89 de 1988, en donde el Estado dio continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. La normativa reglamentaria, esto es Decreto 2019 de 1989 y Decreto 1340 de 1995, que exaltó la participaran en ése programa, de manera voluntaria con el fin de asistir a los menores, obligación que es de la familia y la sociedad, como lo señala el artículo 4º de ambas reglas aludidas.

Los cánones referidos, desdibujan explícitamente la existencia de una alguna relación de carácter laboral con la demandada, pero esta tarea no corresponde al legislador, de acuerdo con la separación de poderes, su examen corresponde al juzgador. En todo caso, la jurisprudencia atrás comentada en modo alguno es positiva a los intereses de la actora, básicamente porque las actividades realizadas son al servicio a la comunidad, y su actividad personal no redundaba en beneficio de la demandada.

Siendo así las cosas, en el *sub examine*, no se ha demostrado la existencia de una actividad personal de la actora en favor del ICBF, sino una labor propia a favor de la comunidad en donde vive. Del mismo modo, en el elenco probatorio no hay medio alguno que acredite otro elemento subordinante que desquiciará la labor cumplida por la demandante, pues la única premisa que se alegó en el libelo es ostentar la calidad de madre comunitaria. Lo anterior, permite concluir que entre MARÍA DEL CARMEN ZÚÑIGA CRUZ y el ICBF, no existió relación de trabajo alguna, y por tanto tampoco se estructuró el contrato realidad aspirado, debiéndose confirmar la decisión consultada por las razones expuestas, y negar las demás pretensiones, porque dependían de la existencia de la relación laboral.

6. COSTAS

Considera la Sala que no se debe imponer condena en costas en ninguna de las instancias, pues la actora acudió ante la jurisdicción sosteniendo la tesis reflejada en la sentencia T-480 de 2016, sin embargo, la denegación de sus pretensiones atiende –entre otras razones- a la nulidad parcial de la misma, y la reiteración del criterio negativo en la Sentencia SU-079 de 2018, por lo cual, no luce razonable la imposición de condena en costas en ninguna de las instancias, debiéndose dejar sin efectos la condena en costas impuesta por el *a quo* a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

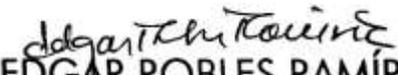
7. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR por las razones expuestas en esta sede, la sentencia proferida el 14-mar-2018 por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Neiva, salvo la condena en costas dispuesta en su ordinal **CUARTO**, la cual se **REVOCA**, como se explicó en la parte considerativa.

SEGUNDO. – SIN COSTAS en ninguna de las instancias, conforme a lo motivado.

TERCERO. - Vuelvan las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila



Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7ff6e5d04b360276876751aae823cd6e237d421a535c2a0aefbc16eb73eb

24

Documento generado en 10/08/2021 10:38:27 a. m.